

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9722 *CORRECCION de errores del Real Decreto 698/1982, de 2 de abril, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1982-83.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 10 de abril de 1982, páginas 9344 y 9345, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, Precios y subvenciones a percibir por los cultivadores, donde dice: «Categoría segunda ... 75 ptas/kg.», debe decir: «Categoría segunda ... 77 ptas/kg.».

MINISTERIO DE JUSTICIA

9723 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se reforma el «Anexo número 1 del Reglamento Orgánico del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad», que regula el Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de los Registros.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de marzo de 1958 estableció las bases para la reforma del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En cumplimiento del mismo, por Orden de 15 de octubre de 1958, se aprobó el texto articulado de dicho Reglamento, cuyo anexo número 1 regula el Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de los Registros.

Con posterioridad, el Decreto de 17 de marzo de 1959, que reformó el Reglamento Hipotecario, estableció, en la modificación del artículo 562 del mismo, que el Reglamento regulador del Colegio de Registradores sería aprobado por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta del Colegio;

Vistos los artículos 559 y 562 del Reglamento Hipotecario, Este Ministerio, a propuesta de la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, y haciendo uso de lo que dispone el último párrafo del artículo 562 del Reglamento Hipotecario, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El anexo número 1 del Reglamento Orgánico del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad queda redactado de la forma siguiente:

TITULO PRIMERO

De la prestación de servicios en los Registros de la Propiedad y Mercantiles y del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares

CAPITULO PRIMERO

Carácter de la prestación de servicios en los Registros de la Propiedad y Mercantiles. Normas reguladoras

Artículo 1. 1. La prestación de servicios que en los Registros de la Propiedad y Mercantiles realice el personal a que se refiere el presente Reglamento es de naturaleza jurídico-administrativa, correspondiendo exclusivamente al Ministerio de Justicia la competencia para regular, inspeccionar y dirimir las relaciones y cuestiones que surjan como consecuencia de dicha prestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Reglamento Hipotecario, la prestación de servicios a que se refiere el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 2.1. En cada Registro de la Propiedad y Mercantil habrá el número de Oficiales y Auxiliares preciso para atender adecuadamente a las necesidades del servicio público, según las plantillas que para cada oficina se aprueben oficialmente, en los términos establecidos en el artículo 28.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, la organización y distribución del trabajo en cada Registro es función exclusiva del Registrador, bajo cuya única responsa-

bilidad actuará el personal a que se refieren las presentes normas estatutarias.

3. La facultad del Registrador a que se refiere el apartado anterior se acomodará a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO II

Del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad y Mercantiles

Art. 3. 1. Los Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad y Mercantiles forman un Cuerpo que se denomina «Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España».

2. El Cuerpo de Oficiales y Auxiliares a que se refiere el apartado anterior estará integrado por todo el personal de plantilla regulado en el capítulo II del título II, ya se halle en situación de activo o de excedencia.

3. En el ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España existirá una Sección Especial constituida por todos los Oficiales y Auxiliares en activo, excedentes y jubilados en los términos y a los efectos previstos en el presente Reglamento.

TITULO II

Clasificación del personal de los Registros, ingreso, ascensos y traslados, plantillas y escalafón

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación del personal

Art. 4. 1. El personal de los Registros de la Propiedad y Mercantiles podrá ser: de plantilla, eventual e interino.

2. Es personal de plantilla el que, de modo permanente, ocupa un puesto en la aprobada oficialmente para cada Registro en los términos establecidos en el artículo 28.

3. Es persona eventual, bien el que se contrata para realizar un trabajo extraordinario y siempre por tiempo limitado, bien el que se contrata a prueba para, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, acceder a la plantilla de un Registro.

4. Es personal interino el que se contrata para sustituir al de plantilla en los casos a que se refiere el artículo 11.

CAPITULO II

Del personal de plantilla

Art. 5. En atención a las funciones, servicios y cometidos jurídico-administrativos que desarrollan, se establecen dentro del personal de plantilla las siguientes categorías profesionales:

- A) Oficial.
- B) Auxiliar de primera.
- C) Auxiliar de segunda.

Art. 6. 1. Los Oficiales de los Registros de la Propiedad y Mercantiles desempeñarán, bajo la dirección y responsabilidad del Registrador, todos los trabajos de colaboración en la función técnica de éste necesarios para el despacho de documentos y las operaciones de liquidación del impuesto o impuestos cuya gestión esté encomendada a las Oficinas registrales.

2. Además de las funciones que le confiere la legislación hipotecaria, corresponde al sustituto del Registrador, de acuerdo con los criterios que le señale éste, la distribución y organización del trabajo ordinario de la Oficina.

3. Cuando, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 292 de la Ley Hipotecaria, el Registrador decida proponer para el cargo de sustituto a alguno de los componentes de la plantilla del Registro, dicha propuesta, salvo causa justificada, deberá recaer en persona que ostente la categoría de Oficial y sólo en defecto de Oficiales podrá proponerse a persona con categoría de Auxiliar.

Art. 7. Los Auxiliares de primera ejecutarán los trabajos de carácter administrativo, colaborando con los Oficiales en la realización de las funciones propias de éstos.

Art. 8. Los Auxiliares de segunda serán los que, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso señalados en el capítulo VI de este título, se incorporan a la plantilla de un Registro con la finalidad de cumplir el período de formación necesario para acceder a la categoría de Auxiliar de primera.

Art. 9. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de que a cada uno de los componentes de la plantilla de un Registro pueda serle encomendada la realización de cualquier tipo de trabajos que sean necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de la Oficina.